El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia - 25 de mayo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Accionante (s) : Juan Carlos Blandón Valencia

Presunto infractor : Dispensario Médico No.3029 del Batallón *“San Mateo*

Vinculada (s) : Dirección General de Sanidad Militar y otro

Radicación : 2017-00483-00 (Interno No.483)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 272 de 25-05-2017

**Temas : SALUD – EXÁMENES – CIRUGÍA.** [S]í se llevaron las prescripciones médicas, pero falta que se autoricen; ambos escritos coinciden en que la cirugía debe realizarse en Bogotá, además, la accionada nunca expuso que las desconocía, claramente el accionante le llevó copias. La falta de autorización de los exámenes y la cirugía porque se dejaron de llevar las órdenes originales es inaceptable, los trámites administrativos no pueden ser óbice para demorar injustificadamente la prestación del servicio de salud, y a estas alturas han pasado aproximadamente dos meses desde que el médico así lo dispuso. Así las cosas, atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantía del derecho a la salud (Ley 1751), es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15).

Pereira, R., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional en referencia, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se comentó que la accionante fue diagnosticado con *“TRANSTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO”* y se ordenó la práctica de *“EXÁMENES, VALORACIÓN POR ANESTESIA Y CIRUGÍA ‘RIZOTOMIA (Sic) FACETARIA POR RADIOFRECUENCIA CERVICAL C5, C6 Y C7 BILATERAL NUMERO (Sic) 7’”*, pero la accionada no las ha autorizado. Agregó que carece de medios económicos para pagar por su cuenta el tratamiento (Folios 1 a 3, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Tutelar los derechos invocados y ordenar a la accionada autorizar los servicios médicos, no dilatar las autorizaciones y brindar el tratamiento integral (Folios 2, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto a este Despacho el 11-03-2017, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente, y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 11, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 12 y 13, ídem). El 19-05-2017 se requirió al accionante (Folio 21, ídem). Contestó el Dispensario Médico No.3029 (Folios 14 y 15, íd.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El Dispensario Médico No.3029 del Batallón *“San Mateo”* solicitó que el accionante se acercara con las órdenes médicas originales, para programar el procedimiento e informarle sobre los trámites que deben agotarse de manera previa; además, señaló es inexistente acción u omisión suya que atente contra los derechos fundamentales. Pidió declarar la carencia actual de objeto (Folios 14 y 15, id.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito; también porque la accionada, es una entidad del orden nacional.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Dispensario Médico No.3029 viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa.

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción se encuentra afiliado a la Dirección General de Sanidad Militar (Folio 8, ib.). Y por pasiva, el Dispensario Médico No.3029 del Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, pues brinda los servicios en salud exigidos por el actor.

Como a las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional y General de Sanidad Militar, no les compete autorizar y suministrar los exámenes y tratamientos requeridos por el accionante, carecen de legitimación, por lo tanto, se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La subsidiariedad y la inmediatez

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1). En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados.

Del mismo modo, la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); porque las órdenes médicas datan del 08-03-2017 (Folios 4, 5 y 6, ib.), y la acción fue impetrada el 11-05-2017 (Folio 3, ib.). Así las cosas, como el caso supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho a la salud como fundamental

La CP en el artículo 49 estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas *“(…) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.* La CC en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad[[3]](#footnote-3).

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

Ahora bien, debe entenderse que a la luz de la precitada ley, el derecho fundamental a la salud se garantiza a través de:*“(…) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, esto es, las exclusiones son solo aquellas expresamente mencionadas en el artículo 15, además el 3º de la misma Ley, dispone:“(…) *a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud*”.

La doctrina constitucional[[4]](#footnote-4) tiene dicho sobre el régimen especial de las fuerzas militares: *“6.4. En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La CC ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.”.* Sublínea de este Despacho.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

La accionada mediante la contestación requirió al accionante para que llevara las órdenes médicas “originales” y así programar el procedimiento en el Hospital Militar Central de Bogotá (Folios 14 a 15, ib.); por su parte, el actor en el petitorio afirmó que no se han autorizado (Folio 1, ib.), y ante el requerimiento que se le hizo (Folio 17, ib.), indicó que fue en dos oportunidades y habló con la Capitana Teresa Liliana Leyva Quintero, quien primero le dijo que se carecía de presupuesto y luego que el procedimiento debía hacerse en Bogotá (Folio 21, ib.).

De lo anterior se puede colegir que sí se llevaron las prescripciones médicas, pero falta que se autoricen; ambos escritos coinciden en que la cirugía debe realizarse en Bogotá, además, la accionada nunca expuso que las desconocía, claramente el accionante le llevó copias.

La falta de autorización de los exámenes y la cirugía porque se dejaron de llevar las órdenes originales es inaceptable, los trámites administrativos no pueden ser óbice para demorar injustificadamente la prestación del servicio de salud, y a estas alturas han pasado aproximadamente dos meses desde que el médico así lo dispuso.

Así las cosas, atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantía del derecho a la salud (Ley 1751), es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15).

En torno al tratamiento integral, considera la Sala que debe concederse, aun cuando el actor no sea una persona de especial protección constitucional, pues la patología que padece requiere de una serie de exámenes e intervención quirúrgica que necesariamente implica un servicio médico posoperatorio; además, debe tenerse en cuenta que la accionada de manera injustificada ha demorado la autorización de los procedimientos dispuestos por el médico tratante.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia constitucional y la Ley estatutaria de la salud (Artículo 8º, Ley 1751), pues debe proveerse para una real y efectiva protección a las garantías constitucionales y “*(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”[[5]](#footnote-5)*.

Finalmente, se negará el último pedimento, en el sentido de que la cirugía se realice en esta municipalidad y no en Bogotá (Folio 21, ib.), toda vez que[[6]](#footnote-6) *“(…) es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno (…)”*.

9. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se tutelarán los derechos invocados frente al Dispensario Médico No.3029 del Batallón *“San Mateo”* de Pereira; (ii) Se expedirán las órdenes para su protección; (iii) Se negará el amparo respecto de la solicitud tendiente a que se practique la cirugía en esta ciudad; y, (iv) Se declarará improcedente frente a las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional y General de Sanidad Militar, por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor Juan Carlos Blandón Valencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la Capitana Teresa Liliana Leyva Quintero, en su calidad de directora del Dispensario Médico No.3029 del Batallón *“San Mateo”* de Pereira que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y realice los exámenes prequirúrgicos de *“CUADRO HEMÁTICO, TP Y TPT, CREATININA, GLICEMIA Y PARCIAL DE ORINA”* y la valoración preanestésica*;* finiquitado dicho término, contará con un plazo de ocho (8) días hábiles, para que autorice y practique la cirugía denominada *“RIZOTOMÍA FACETARIA POR RADIOFRECUENCIA CERVICAL C5, C6 Y C7 BILATERAL # 6”*.
3. ORDENAR que se brinde la atención integral al accionante, siempre que se relacione con las dolencias diagnosticadas, *“M-519 - TRANSTORNOS DE LOS DICOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO”*.
4. DECLARAR improcedente el amparo frente a las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional y General de Sanidad Militar.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
7. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD / 2017

1. CC. T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-014 de 2017, T-142 de 2016 y T-760 del 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-644 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-039 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-519 de 2014, T-745 de 2013 y T-770 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)